

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN,
N.º 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS,
PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.350

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, N.º 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA

Expediente N.º 18.350

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 25 de setiembre de 1957, fue promulgada en nuestro país la Ley Fundamental de Educación Pública, N.º 2160, cuya finalidad es regular las actividades educativas que se llevan a cabo en Costa Rica.

En sus capítulos, la Ley N.º 2160 establece lineamientos sobre temáticas como: el sistema educativo, la formación de las y los docentes, la educación especial y el vínculo entre los centros educativos y la comunidad, entre otras.

A pesar de que dicha ley fue pionera en su época, ha recibido muy pocas modificaciones en sus casi cincuenta y cuatro años de vigencia, por lo que es pertinente llevar a cabo una revisión de la misma y fortalecerla de acuerdo con los nuevos retos que se le presentan a la educación en el contexto socio-cultural de la actualidad. Cabe resaltar que el derecho debe adaptarse a las condiciones del contexto socio-cultural y al momento histórico en que se encuentre, para que pueda responder adecuadamente a las particularidades que se le presenten.

Precisamente, cuando la Ley Fundamental de Educación fue elaborada, las personas con alguna discapacidad, tanto física, mental o sensorial, eran percibidas socialmente desde un enfoque asistencial, médico y biológico, que las presentaba como “enfermas”, “dependientes”, “disminuidas” y “anormales”. Asimismo, se pensaba que dichas personas tenían un “problema individual” y que debían rehabilitarse para incorporarse a la dinámica social.

A nivel educativo, pocas podían acceder a la educación y las que lo lograban, eran segregadas a centros de enseñanza especial y no a las aulas regulares.

Por ejemplo, en 1940 fue creada la Escuela de Enseñanza Especial Fernando Centeno Güell, que hasta los años ochenta funcionó como un internado para personas con discapacidad.

En la década de los sesenta, los servicios educativos comenzaron a desconcentrarse y se crearon escuelas de enseñanza especial en otras zonas del país, siendo las primeras las de San Carlos y Pérez Zeledón en 1965.

Sin embargo, las luchas de los movimientos sociales de personas con discapacidad de las décadas de los setenta y ochenta del siglo XX, gestaron un cambio de paradigma, enfocado desde lo social y los derechos humanos.

Con este nuevo paradigma, se reconoce que la discapacidad se genera, en mayor medida, por un entorno excluyente e inaccesible, plagado de barreras arquitectónicas, comunicativas y actitudinales que discriminan y marginan a quienes se salen del ideal social de “normalidad” construido socialmente.

Bajo esta visión, las limitaciones no están en las personas, sino en el entorno cultural, económico y social, que debe transformarse para garantizar oportunidades de inclusión, no discriminación y accesibilidad universal.

Es así como en la década de los ochenta, la expansión de las aulas integradas en los centros de estudios regulares marcó el inicio del camino rumbo a la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo regular, al romper con el modelo segregador de las tradicionales escuelas de educación especial y brindar opciones menos restringidas.

Es así como durante los últimos veinte años, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han promulgado legislación y recomendaciones que reconocen los derechos de la población con discapacidad.

En Costa Rica, esas recomendaciones inspiraron la creación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7600), que desde 1996 reconoce el derecho de la población con discapacidad de acceder a la educación, la salud y el trabajo, entre otros.

En materia educativa, el artículo 14 establece que: “El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional”.

Además, el artículo 15 establece que: “El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención”.

El artículo 73 de la Ley N.º 7600 también reformó los artículos 27 y 29 de la Ley Fundamental de Educación, de manera que se modificó el concepto de “educación especial”, para definirlo como “el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente”.

Sin embargo, quince años después de haber sido promulgada, muchos de los postulados de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad no se han llevado a la práctica eficazmente.

En el año 2002, mediante el Decreto N.º 30224-MEP se dio un nuevo paso hacia la educación inclusiva, al crearse el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (Cenarec), cuya finalidad es “satisfacer los requerimientos de los profesores y de otros profesionales, padres, investigadores, estudiantes y miembros de la comunidad, potenciando la información, la asesoría, la capacitación, la investigación y otras acciones relacionadas, por medio de innovaciones que puedan repercutir en una mejor atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales”.

Recientemente, en el 2008, Costa Rica ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU (Ley N.º 8661), la cual reconoce también los derechos de la población con discapacidad para acceder a la educación.

El artículo 24 de dicho instrumento jurídico establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24
Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en

igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

Para hacer operativos estos lineamientos, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU

establece que los Estados que la han ratificado, deben adoptar medidas legislativas para armonizar su legislación con dicho convenio y la presente iniciativa va en esa línea.

Es así como nace la presente iniciativa de ley, que pretende fortalecer varios artículos de la Ley Fundamental de Educación Pública, para armonizarla con los criterios de la convención supracitada, los cuales se reformarían de la siguiente manera:

- a)** Se pretende reformar el artículo 1, para exigir que la educación sea inclusiva para todas las personas, especialmente aquellas con necesidades educativas especiales.
- b)** Se desea reformar el inciso d) del artículo 2, con el fin de que la educación costarricense incorpore entre sus fines el valor de la no discriminación.
- c)** Se pretende reformar el inciso b) del artículo 24, para que la capacitación y formación que reciben los docentes fortalezca los contenidos sobre la atención a la diversidad en el aula.
- d)** Se busca reformar el artículo 27, para fortalecer la definición de “educación especial” y armonizarla con los criterios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales.
- e)** Se pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 28, donde se exija a todos los centros educativos y en particular a aquellos de educación especial, contar con una infraestructura accesible a las necesidades de las y los estudiantes que presenten discapacidad.
- f)** Se desea reformar el artículo 36, para garantizarle a los estudiantes con discapacidad que puedan incorporarse a cualquier centro de educación privada, ya que en muchos centros educativos se les ha negado el ingreso a personas con dicha condición. Así mismo, se incorpora la frase “o cualquier otra condición”, para que a ninguna otra persona se le niegue el acceso a la educación.
- g)** Se pretende reformar el artículo 48, para que el Ministerio de Educación Pública otorgue becas de forma prioritaria a aquellos estudiantes con mayor vulnerabilidad social, como personas con discapacidad, indígenas y madres adolescentes, entre otros.
- h)** Y finalmente, se desea adicionar un inciso f) al artículo 48, para asignarle al Ministerio de Educación Pública la responsabilidad de garantizar que el sistema educativo sea inclusivo para todas las personas, en concordancia con el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (Ley N.º 8661)”.

Por estas razones, deseo someter al conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley, que pretende garantizar que la educación sea realmente inclusiva, en el marco de los nuevos desafíos educativos que requieren las personas con discapacidad física, mental o sensorial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN,
N.º 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS,
PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 1 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia, **inclusiva** y adecuada.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el inciso d) del artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Son fines de la educación costarricense:

[...]

d) Estimular el desarrollo de la solidaridad **humana y de la no discriminación.**”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el inciso b) del artículo 24 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 24.- La formación de profesionales docentes deberá:

[...]

b) Asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para el buen servicio docente **y la atención a la diversidad en el aula.**”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 27.- La educación especial es parte integral de los diferentes ciclos y modalidades de la educación y se concibe como el conjunto de apoyos y servicios que complementan la acción educativa, para satisfacer en forma integral las necesidades educativas temporales o permanentes del estudiantado, particularmente del que presenta discapacidad.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónase un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 28.- La Educación Especial requiere el uso de métodos y técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada.

Todos los centros educativos del país y en particular aquellos de educación especial, deberán contar con una infraestructura accesible a las necesidades de los estudiantes que presentan discapacidad.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 36.- A las instituciones privadas de enseñanza tendrán acceso todos los educandos sin distinción de **etnia**, religión, posición social, credo político, **discapacidad o cualquier otra condición.**”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el inciso d) y adiciónese un inciso f) al artículo 48 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Corresponderá al Ministerio de Educación:

[...]

d) Facilitar la prosecución de estudios mediante un sistema de becas y auxilios de conformidad con la ley, **que beneficiarán de manera prioritaria a estudiantes de escasos recursos, indígenas, personas con discapacidad, madres adolescentes y otras poblaciones vulnerables;**

e) [...]; y

f) **Garantizar que el sistema educativo sea inclusivo, en todos sus niveles, para todas las personas, en especial para aquellas con discapacidad física, mental o sensorial, en particular quienes presentan necesidades educativas especiales.”**

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

DIPUTADOS

18 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial Ciencia, Tecnología y Educación.